



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima
Demandante: Miguel Antonio Castro
Demandado: Gabriel Bermúdez
Radicación No. 2019-585

El demandante estese a los resuelto en el auto de fecha 28 de junio de 2.021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ea53yEvWd49GvmA5dZy9a7EBd3GGHdPXcY7GROcL8Fsgsw?e=iVUaN3

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00eb52a569a2d399a4cfe0fc6ccb196b9be6e2bb95a8a7f064033e6f31782a2

Documento generado en 10/09/2021 05:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad
de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Raúl Ernesto Pacheco Rojas
Demandado: Andrea Hernández Nieto y otros
Radicación -2019-665

En atención a lo solicitado por el señor Julio cesar Sarmiento, persona interesada en participar en la diligencia de remate, se comparte el expediente digitalizado, de igual manera, se le informa, que puede revisar en el Micrositio - sección de avisos, donde fue publicado el correspondiente aviso de remate. –

Para el efecto se comparte el link a través del cual puede acceder al expediente. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EhmNAa1ng5GrJpDu9dhvIEBArFQ2QVQfPkc7bgjoT4dBw?e=Tysn2S

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a14ce34cf8e1cc7497796556419dbefd401727eaae2d48396fa84d0cddcb726

Documento generado en 10/09/2021 05:14:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien.

Demandante: Moviaval SAS

Demandado: Julio Cesar Sanabria Rico

Rad: 2020-0028

Agréguese a los autos la respuesta allegada por el Administrador de información SIJIN-DECUN de la Policía Nacional, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EU_Zvf8EFi2NAnLaGtMI069wBhdZ5_Y87LjcJrTDNHEK1OQ?e=S5VotM

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fa039ad467b18e10dbead93a87a0d9d768df433d767ec0e61b3c1b1d792efe

Documento generado en 10/09/2021 05:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 10 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TÉRMINO DE TRASLADO PRECLUYÓ EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Incidente de Nulidad

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Yesid Ruiz Sánchez

Demandados: Jenny Natalia Galán Balaguera

Miguel Antonio Galán Dueñas

Mario Milciades Jiménez Ochoa

Rad: 2020-306

Conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día **10** del mes de **noviembre** del año **2.021**, a la hora de las **10:00 a.m**

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes y a sus apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d98c5d2265f0fad3f9227d5348989f0a2470a36588327f1b9b92706d5527951

Documento generado en 10/09/2021 05:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 10 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Incidente de Nulidad

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Amado Saavedra

Demandado: José Francisco Torres

Cruz Torres De Torres

Rad: 2020-355

Conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día **05** del mes de **octubre** del año **2.021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Téngase como pruebas documentales aportados por las partes. -

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes y a sus apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3142d58ea75ac4795b870d0b870dfd4ac634615ecc025a5549d65bd8be08698

Documento generado en 10/09/2021 05:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario –R.I. A

Demandante: Orlando García Acuña

Demandado: Adriana Juliette Betancourt Escobar

Rad: 2021-113

Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal, que devenga por concepto de compensaciones u cualquier otro emolumento o prestación, que le adeuden a la demandada **ADRIANA JULIETTE BETANCOURT ESCOBAR**, identificada con c.c. No. 39.566.093, en la empresa de servicios temporales SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS -SOLASERVIS SAS, ubicada en la carrera 74 B No. 52-A -69 de la ciudad de Bogotá, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 7.200.000.- Oficiése.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6953e897ecb29f9f5acbc5a24d128318aff9c7f5917e4e3d4c48136be8cb2a00

Documento generado en 10/09/2021 05:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario–R.I..A

Demandante: Mercedes Amezquita Brausin

Demandado: Erika Constanza Wagner Arias

Manuel Antonio González Henríquez

Rad: 2021-154

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G.del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día **03** del mes de **noviembre** del año **2021** a la hora **10:00 a.m.** Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 2 a 1, 27 a 31, 131 a 146.-

Interrogatorio de Parte

Recepcionece el interrogatorio a los demandados **Erika Constanza Wagner Arias y Manuel Antonio González Henríquez.-**

Testimoniales

Se ordena recepcionar las declaraciones de los señores Maribel Luna y María Cristina Díaz De Fernández. -

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas documentales las obrantes a folios 79 a 100, 105 y 106.



Prueba Oficio

Interrogatorio de Parte

Recepconece el interrogatorio a la demandante
Mercedes Amezquita Brausin. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2775346eb64b7c399c639121c72187668137c4bdb46f4ec8caa7c0de48c135b8

Documento generado en 10/09/2021 05:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: Carlos Eduardo Hernández
 Jairo Ortiz Jairo Hernández
Rad: 2021-224

Agréguese a los autos el envío y la certificación de devolución de la notificación expedida por la empresa de mensajería Inter-rapidísimo.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3e21c2f6db2da570542332ef73694ba56929c1a4d07fc4bd38254c95f7b62e

Documento generado en 10/09/2021 05:14:33 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 10 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por el señor Mario Vargas Sanchez contra Servicios Móviles Tigo.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 10 de septiembre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO VARGAS SANCHEZ
ACCIONADO: SERVICIOS MOVILES TIGO
RAD. 253074003001-2021-0039900.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor Mario Vargas Sanchez contra Servicios Móviles Tigo.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3104aacaed255a812c7527fa06c0d5eda6e44abfe9d567c5bd
9738ff9242d01c

Documento generado en 10/09/2021 04:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0383-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA
 Accionado: FAMISANAR EPS
 Sentencia: **124 (D. mínimo vital)**

CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, identificado con c.c. No. 16.683.713, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada FAMISANAR EPS, ello al no cancelarle las incapacidades médicas adeudadas.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

- Me encuentro afiliado a la EPS Famisanar.
- Actualmente padezco de Insuficiencia renal crónica y, para atender la enfermedad, me están haciendo diálisis peritoneal grado 5 dos veces al día.
- En junio de 2021 me pagaron dos periodos de incapacidades por valor aproximado de \$ 500.000.
- En julio de 2021 me debían pagar incapacidad de 30 días, es decir, por valor aproximado de 960.000 y así en adelante hasta la fecha.
- Me acerqué a lugar de atención al usuario de Famisanar para indagar sobre los pagos pendientes y una funcionaria de atención al cliente me dijo que debía esperar a pesar de que desde el 13 de julio el dinero estaba disponible, según me indicaron de manera posterior.
- El 4 de agosto de 2021 asistí nuevamente para el cobro y me indicaron que el dinero había sido devuelto, por esa razón pedí apoyo en el pago, oportunidad en la que me informaron que el 17 de agosto de 2021 podría cobrar, sin embargo, no ocurrió.
- El 18, 19 y 20 de agosto 2021 asistí para el pago y tampoco me pagaron.
- Luego en Famisanar me solicitaron mi correo electrónico y teléfono. Recibí un correo electrónico en el que indicaron que el 24 de agosto de 2021 podía acercarme para el pago de los meses atrasados, pero ni ese día ni el 25, 26 y 27 de agosto se dio el pago.
- No tengo más ingresos para sobrevivir, pues convivo con mi esposa Luz Mery Vargas quien obtiene ingresos ocasionales como trabajadora doméstica.

PETICION

- Se amparen los derechos fundamentales invocados.
- Se ordene a la EPS Famisanar que pague de manera inmediata las incapacidades atrasadas y que, en adelante, se abstenga de incurrir en actuaciones similares a las que motivaron esta acción de tutela.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho al mínimo vital.-

Derecho a la salud.-

Derecho a la seguridad social

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 2 de septiembre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada FAMISANAR EPS, a través de CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, gerente regional Tolima Grande, se pronunció en memorial obrante a folio 17 a 27.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no cancelarle las incapacidades médicas adeudadas.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “*servicio público de carácter obligatorio*”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “*garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos



suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.
- iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.



Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

6.1.1 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

6.1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha



reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

“VERIFICACIÓN DEL HECHO SUPERADO EN EL CASO”

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocuo y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

13. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que



pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

15. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *"supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela"*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

16. Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *"(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo al señor CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, a incoar la acción de tutela contra la accionada FAMISANAR EPS, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la accionada FAMISANAR EPS, manifestó haber programado para el día miércoles 8 de septiembre el pago de las incapacidades adeudadas al accionante, de igual forma, el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, informó al correo electrónico de la escribiente, que: "...Efectivamente Famisanar el día de ayer me consignaron \$***** de las incapacidades que me adeudan muchas gracias...", y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, debe



ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, contra la accionada FAMISANAR EPS, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal



Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4068c850e9b9cd039698fe31dda97cea240d659bacbc85899aa9346fe7088a56

Documento generado en 10/09/2021 03:02:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 10 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Carlos Andrés Vidal Martínez en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Septiembre (10) de dos mil veintiuno

REF: 1329

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62d038bfbe24ecc28df5be87d5c4fcee3fcd26b8c0861fa4a483d85619292a2

Documento generado en 10/09/2021 05:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0379-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: MEYBER OLIVEROS
 Accionado: CONDOMINIO MADEIRA
 Sentencia: 123 (D. Petición)

MEYBER OLIVEROS, identificada con c.c. No. 39.576.655, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por el accionado CONDOMINIO MADEIRA, ello al no dar respuesta de fondo a la petición de fechas 20 de junio de 2.021.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El pasado 20 de junio, presenté ante la administradora del CONDOMINIO MADEIRA, señora JULIANA GONGORA derecho de petición solicitando la expedición a mi costa copia o fotocopia de las minutas de entrada y salida de personal al CONDOMINIO MADEIRA, durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2.012 y el 29 de abril de 2.019, inclusive. Minutas que son obligación de llevar por los vigilantes en las que se debe consagrar: fecha, hora de ingreso, hora de salida y a cual casa entran los empleados y visitantes. La anterior solicitud con el ánimo de presentar dichas minutas como prueba en el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, radicado con el número 2019-00289 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot.

Se hizo claridad que, durante este tiempo, prestaron los servicios de vigilancia las siguientes empresas.
-SEGESEG
-COOPSEGURIDAD
-SEGURIDAD NAPOLES
2. Fui empleada del servicio doméstico desde el 5 de mayo de 2012 hasta el 29 de abril de 2019 en la casa No. 5 manzana 2 del condominio Madeira, ubicado en la calle 19 No. 24-468 de esta ciudad; de la cual son propietarios ENRIQUE SOHM GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la c.c No. 71.640.182 de Bogotá, y la señora GLORIA LOPEZ, también mayor, identificada con la c.c No. 42.895.686 de Bogotá, domiciliados en la ciudad de Bogotá.
3. La relación laboral con los propietarios de la casa No. 5 manzana 2 del Condominio Madeira, fue dada por terminada en forma unilateral por parte de los empleadores.
4. En razón a la forma anormal de terminación del contrato y por el no cumplimiento de sus obligaciones como empleadores, instaure una demanda laboral en su contra.
5. Mis ex empleadores niegan el vínculo laboral existente durante los siete años que preste el servicio en su vivienda.



6. Durante el tiempo que estuve laborando en la casa No. 5 de la manzana 2 del Condominio Madeira, propiedad de ENRIQUE SOHM GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la c.c No. 71.640.182 de Bogotá, y la señora GLORIA LOPEZ, también mayor, identificada con la c.c No. 42.895.686 de Bogotá, prestaron sus servicios de vigilancia las empresas arriba citadas.

PETICION

1. Que se ordene al CONDOMINIO MADEIRA, representada legalmente por la señora JULIANA GONGORA NAVARRETE, la entrega de la copia o fotocopias de las minutas de entrada y salida del personal al CONDOMINIO MADEIRA, durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2.012 y el 29 de abril de 2.019, inclusive, tiempo durante el cual han prestado los servicios de vigilancia las empresas SEGESEG, COOPSEGURIDAD y SEGURIDAD NÁPOLES

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 31 de Agosto de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado CONDOMINIO MADEIRA, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para



evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si el accionado le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no dar respuesta de fondo a la petición de fechas 20 de junio de 2.021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes



consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.



g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

De otra parte, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece:" Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."



Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el accionado CONDOMINIO MADEIRA, fue notificado del trámite de la tutela a través de correo electrónico, y así mismo se le solicitó información sobre lo petitionado por la accionante, para lo cual se le concedió el término de dos días, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591/91, teniendo por ciertos los hechos expuestos por la accionante MEYBER OLIVEROS, esto es, que radicó derecho de petición de fecha 20 de junio de 2.020, ante el accionado CONDOMINIO MADEIRA, en la cual solicitaba copia de las minutas de entrada y salida del personal al condominio durante los periodos comprendidos entre el 5 de mayo de 2.012 y el 29 de abril de 2.019, ello sin que a la fecha haya obtenido respuesta, motivo por el cual prospera la tutela y en consecuencia se ordenará al CONDOMINIO MADEIRA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020, presentado por la señora MEYBER OLIVEROS, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el accionado CONDOMINIO MADEIRA, le ha vulnerado a la señora MEYBER OLIVEROS, el derecho de petición, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena al CONDOMINIO MADEIRA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de junio de 2020, presentado por la señora MEYBER OLIVEROS, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme



al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6daf0dff67ff741bc6ce31e51a9b420e3e09a3b03f2a8e8d10b169adb04e95fc

Documento generado en 10/09/2021 10:48:30 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Minina Cuantía
Dte: José Luis Gómez Villa
Ddo: Dufay A. Briñez Chavarro
Angélica Chavarro
Rad. 2019-00191

En atención a lo manifestado por el Coordinador Grupo de Grafología Forense, del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Oficio No. 20150-2021-GGDF-DRBO de fecha julio 29 de 2021, requiérase a las demandadas Dufay A. Briñez Chavarro y Angélica Chavarro, para que aporten el mayor número de documento en original, en el que aparezca la firma de las demandadas, lo anterior en el término de treinta 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazar dicha prueba. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4aef25773ebf3cbb885a18e311a3dd22a431626fa36f5363da70c83e0241d7f

Documento generado en 10/09/2021 05:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario-Ejecutivo

Demandante: Astrid Yolanda Patiño Ladino

Demandado: Alejandro Molina Moreno

Jaime Corredor Duque

Luz Aydee Hernández Triana

Rad: 2019-454

No se tiene en cuenta el avaluó presentado, como quiera que el bien inmueble con folio de matrícula No. **307-69812**, no ha sido secuestrado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ab20a2324dda8ffcd2c61e95e4fe2d67e987092c184a42fc8826a0afa3f243

Documento generado en 10/09/2021 05:14:41 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 10 DE 2021. EN LA FECHA INFORMANDO QUE HAY DEPOSITOS JUDICIALES POR VALOR DE \$ 1.275.967,47.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario-Ejecutivo

Demandante: Astrid Yolanda Patiño Ladino

Demandado: Alejandro Molina Moreno

Jaime Corredor Duque

Luz Aydee Hernández Triana

Rad: 2019-454

No se accede a la solicitud de medidas cautelares, como quiera que mediante autos de fecha 26 de septiembre, 16 de octubre de 2019, 10 de diciembre de 2019 y 25 de febrero de 2020, se decretaron medidas cautelares, de igual manera, es de tener en cuenta, que se encuentra embargado el 50% del bien inmueble identificado con folio de 307-69812, así como las acciones que posee la demandada Luz Aydee Hernández Triana, en la sociedad LIVECOL S.AS., a lo anterior se limita el embargo. -

Téngase en cuenta que se encuentran consignados a la orden de este despacho y para este proceso la suma de \$ 1.275.967,47.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal



Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce2b75a3e8b33db12b42194467cd915216a0a988c7df0995d2754160bacd4
55**

Documento generado en 10/09/2021 05:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>